

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 24 AGO 2021

Ref.: SENTENCIA. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de MARÍA ISABEL
ORTIZ BOLIVAR y JULIAN ADOLFO PUERTO PRIETO
RAD: 11001-31-10-022-2021-00376-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio de matrimonio civil del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de mandatario judicial MARÍA ISABEL ORTIZ BOLIVAR solicitó que se declare el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído con JULIAN ADOLFO PUERTO PRIETO el 5 de mayo de 2007 en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestó lo siguiente:

1.2.1 Dentro del matrimonio procrearon a sus hijos menores de edad MAXIMILIANO e ISABELLA PUERTO ORTIZ.

1.2.2 El demandado incurrió en las causales 1ª, 2ª y 3ª de divorcio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 28 de junio de 2021 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

A través de escrito enviado al correo institucional el 29 de junio de 2021, los señores MARÍA ISABEL ORTIZ BOLIVAR y JULIAN ADOLFO PUERTO PRIETO solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal de mutuo consentimiento, documento que contiene el acuerdo respectivo que comprende lo referente a las obligaciones entre sí y para con sus hijos MAXIMILIANO e ISABELLA PUERTO ORTIZ.

En virtud de lo anterior, el Despacho acogiendo la voluntad de las partes en cuanto a la manifestación de que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos por la causal de mutuo acuerdo, se procede a adecuar el trámite del proceso, toda vez que el divorcio invocando esta causal se sujeta al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577, numeral 10 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 ibídem, se dictará sentencia de plano.

En consecuencia, se prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda, y como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *"el divorcio, la separación de cuerpos, y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los Notarios"*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado imprime el trámite de la jurisdicción voluntaria al presente proceso, en virtud de la solicitud radicada por las partes a través del apoderado judicial de

la accionante, consistente en que se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo.

En consecuencia, se considera suficientemente demostrada la causal invocada, esto es la de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta además que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes y el acuerdo respetivo, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre MARÍA ISABEL ORTIZ BOLIVAR y JULIAN ADOLFO PUERTO PRIETO el 5 de mayo de 2007 en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, con el indicativo serial 4958371.

SEGUNDO. Decretar la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal surgida entre los solicitantes, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

TERCERO. APROBAR el acuerdo suscrito por los accionantes con relación a la ausencia de alimentos recíprocos y las obligaciones para con sus hijos MAXIMILIANO e ISABELLA PUERTO ORTIZ, escrito que hará parte integral de la sentencia.

CUARTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados, así como en el registro de varios.

QUINTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

SÉPTIMO. No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas hasta tanto se tramite la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud de lo establecido en el artículo 598 numeral 3 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia que disolvió la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación aludida, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares (inciso segundo, ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

M.O.G

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>89</u> de fecha <u>25 AGO 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario